



Chiriguaná, Marzo Veintiséis (26) de Dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA:	VERBAL DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	YURLEIDIS MARIA DEARMAS RINCON
DEMANDADO:	ALBERTO JAVIER TAFUR MARTINEZ
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00135-00
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO

ASUNTO A TRATAR

Por ser conducente, procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de **ALBERTO JAVIER TAFUR MARTINEZ**, contra la providencia de fecha **Enero Ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)**, mediante el cual se decretaron medidas cautelares pedidas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Al revisar la actuación surtida hasta el momento y lo normado por el artículo 318 del C.G.P., el despacho encuentra que el recurso presentado está alineado a los parámetros establecidos por el legislador, en lo atinente a procedencia y oportunidad.

Revisado el texto del recurso interpuesto, encuentra el despacho, que el argumento central de dicho recurso de reposición, consiste en que el juzgado no tuvo en cuenta la subsanación por él presentada, enviada al correo electrónico con el que cuenta esta dependencia judicial, donde cumplió con la carga procesal solicitada, y lo cual conllevó al rechazo de la demanda que nos ocupa.

Encuentra este despacho que, al apoderado judicial de **ALBERTO JAVIER TAFUR MARTINEZ**, señala como argumento del recurso interpuesto, que el despacho al decretar la medida cautelar pedida, frente a la cuenta que posee el demandado en el banco AV VILLAS, no tuvo en cuenta el derecho a su mínimo vital y el de su compañera permanente, además, no fue limitado el embargo respectivo dentro de la misma.

Esta agencia judicial, debe señalar al profesional del derecho que, la entidad bancaria AV VILLAS, a la hora de recibir el oficio respectivo, deberá realizar los descuentos respectivos solo hasta los límites legales establecidos, sin exceder y protegiendo el mínimo vital del demandado **ALBERTO JAVIER TAFUR MARTINEZ**, razón por la cual, no se repondrá la medida cautelar decretada, tal como fue pedido por **YURLEIDIS MARIA DEARMAS RINCON**.

Además de lo anterior, este despacho, teniendo en cuenta, el aplazamiento pedido por el apoderado judicial de **ALBERTO JAVIER TAFUR MARTINEZ**, este despacho procederá a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de **ALBERTO JAVIER TAFUR MARTINEZ**, contra el auto de fecha **MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señalase la fecha del VEINTIUNO (21) de ABRIL de dos mil Veintiuno (2021) a las TRES de la TARDE (03:00 P.M.), para que tenga lugar dicha diligencia, la que se realizará conforme al artículo 372 ibidem, y de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LILA SOFIA GONZALEZ COTES